

RESOLUCIÓN N° 1/2007 (C.A)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 518/2005 por el cual PETROLERA S.A. promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 726-DGR-05 (C.C. N° 100.999 DGR-2001 e incorporadas Nota N° 72.011-DGR-2004 y C.I. N° 45.037-DGR-2005) dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso concreto en el marco de lo establecido por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la actividad de la empresa consiste en la venta de combustibles líquidos y gas natural. Que para la actora la operatoria se realiza entre ausentes, es decir por vía telefónica y fax, con clientes domiciliados en su totalidad en las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza, produciéndose la entrega del combustible en Zarate-Campana y Dock Sud en la Provincia de Buenos Aires.

Que además manifiesta que en la Ciudad de Buenos Aires resultan inexistentes las ventas a adquirentes domiciliados en esa Jurisdicción, donde sólo tiene ínfimos gastos; y que prácticamente el ciento por ciento de la actividad se desarrolla en Jurisdicciones distintas a la Ciudad de Buenos Aires. Que es improcedente la atribución de ventas a dicha Jurisdicción y que la resolución determinativa viola los arts. 1°, 2° y 3° del Convenio Multilateral.

Que afirma que el criterio de la Ciudad de Buenos Aires es incorrecto. Que el art. 2° del Convenio Multilateral no define qué debe entenderse por “ingresos brutos totales”, aunque de otras disposiciones puede inferirse que se refiere a ingresos brutos imponibles, trayendo a colación el art. 5° cuando alude a monto imponible, con lo cual se asimila el concepto de ingreso bruto total al ingreso bruto imponible. Además, los arts. 6° y sigs. se refieren a ingresos provenientes de la operación gravada, lo cual descarta la posibilidad de que en estos casos se computen los ingresos de operaciones no gravadas o exentas.

Que manifiesta que el art. 2°, in fine, del Convenio Multilateral prevé las operaciones entre ausentes y la forma de atribuir los ingresos.

Que en su contestación la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresa que la controversia estriba en determinar si la base de imposición a considerar está constituida por la totalidad de los ingresos o sólo aquellos que conforman la base imponible local y, por otra, si la operatoria llevada a cabo es de las

denominadas entre ausentes. Señala que no está en conflicto la atribución de los gastos.

Que la contribuyente ignora que el art. 1° de la Resolución General N° 1/2005 dispone que aún cuando la base imponible se determine de distintas formas, deben tomarse siempre como base de distribución los ingresos brutos totales del contribuyente. Que la excepción a ello es el art. 6° de la Resolución General citada. Concluye que a los efectos de la atribución, deben considerarse la totalidad de los ingresos y luego determinarse los coeficientes para obtener la base imponible local. Que una vez obtenida la materia imponible local, cada Fisco puede fijar el criterio de imposición que entienda pertinente.

Que se opone a la afirmación de la accionante de que todas las operaciones de venta de combustible y gas sean entre ausentes, con clientes domiciliados en su totalidad en las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza, y que las ventas en la Ciudad de Buenos Aires sean inexistentes o que haya sólo ínfimos gastos.

Que según la accionada, la operatoria de la empresa se corresponde con la denominada ventas entre presentes y que en la Ciudad Autónoma se llevan a cabo estas operaciones.

Que ello es así porque durante la fiscalización la empresa en ningún momento manifestó tal operatoria ni tampoco se detectó evidencia, sino por el contrario, es prueba contundente del ejercicio de actividad el hecho de que la propia empresa haya dado de alta un punto de venta en un domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, donde se encuentra el asiento principal del negocio, y que el monto de facturación en él haya alcanzado el 10% de los ingresos totales. Para mayor abundamiento adjunta copia de documentación aportada por el contribuyente, tales como la solicitud de alta del punto de venta, contrato de locación de una oficina, hojas móviles del libro IVA.

Que con respecto al domicilio de los clientes, aclara que del recurso interpuesto ante la Comisión Arbitral como del informe de perito de parte, la afirmación de la firma no se corresponde con la realidad en lo atinente a determinar si existen clientes en las jurisdicciones por ella citadas. Que el mencionado informe alude a “facturas de ventas distintas jurisdicciones (muestra)”, que sólo comprende facturas de ventas de las tres jurisdicciones, sin incorporar ninguna que corresponda a clientes situados en la Ciudad de Buenos Aires. Que la ausencia de esa información a pesar de serle solicitada, hace presumir, al no especificar como se ha establecido la muestra, que de ella fueron excluidos los clientes radicados en la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual no tiene el mismo valor probatorio, ya que la existencia de clientes en su Jurisdicción se comprueba con documentación que acompaña.

Que manifiesta que ello es así pues de las constancias de inscripción en la AFIP y CUIT de los clientes del punto de venta en la Ciudad de Buenos Aires, surge que de los 38 que se incluyen en el listado, 7 tienen domicilio en la Ciudad, 12 en otras Jurisdicciones y a 19 no fue posible ubicarlos. Que todo ello desvirtúa las afirmaciones de la accionante y el informe del Consultor Técnico.

Que arguye que es errado el criterio empleado por la empresa, ya que para ello deben

considerarse la totalidad de las ventas en el país y no excluir en forma previa algunos conceptos; y además que no ha justificado ni probado la realización de ventas por teléfono ni fax aunque de todos modos queda demostrada la existencia de operaciones en las cuales el domicilio del adquirente se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires.

Que puesta al análisis del caso, esta Comisión en primer término habrá de tratar el tema de los ingresos computables a los fines de la sumatoria.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General N° 1/2007 a los fines de la sumatoria debe considerarse el total de los ingresos brutos del contribuyente, pues expresamente la norma dispone tal proceder, aún para la hipótesis en que la base imponible se determine de distintas formas en las diversas jurisdicciones en las que opera. Que una vez obtenida aquella sumatoria, es competencia de cada Fisco tomar en consideración las deducciones particulares, exenciones, alícuotas y tratamientos específicos que su legislación contemple. Que sobre el punto, no le asiste razón a Petrolera SA.

Que con relación a la operatoria de Petrolera S.A., la terminante afirmación de que aquella se realiza en su totalidad en las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza no es tal por cuanto según pruebas acercadas por la Ciudad Autónoma, al menos 7 de 38 clientes identificados tienen domicilio en ella.

Que a ello se debe agregar los dichos de la empresa, de que “prácticamente” el ciento por ciento de la actividad la desarrolla en extraña Jurisdicción, lo que indica a las claras que no es la totalidad, contradiciendo sus propias afirmaciones anteriores, a lo que corresponde añadir que la Ciudad Autónoma acredita, con los siete clientes mencionados, que no pueden ser inexistentes las ventas a adquirentes domiciliados en esa Jurisdicción, pues en tal caso no figurarían como tales.

Que de las probanzas aportadas por la Ciudad de Buenos Aires se desprende que en ella la empresa tiene un punto de venta y que en él se encuentra el asiento principal del negocio.

Que el procedimiento probatorio utilizado por el contribuyente es claramente anómalo. Al presentar su escrito inicial, sólo acompaña prueba documental y ofrece una pericial contable. Pero a continuación, unos 22 días después presenta un nuevo escrito, acompañando un Informe Técnico y documentación que dice ser respaldatoria de él.

Que la documental acompañada como “respaldo” del informe, al momento de interponer la acción obraba en poder de la accionante, en cuyo caso, debió adjuntarla al accionar o eventualmente invocar en la misma oportunidad alguna de las excepciones que le impidieran cumplir con la carga. Con relación al Informe Técnico, debe señalarse que se llevó a cabo a espaldas de la Ciudad Autónoma ya que ésta ninguna intervención o control tuvo al momento de su producción.

Que a pesar de las irregularidades descriptas y de las críticas efectuadas por la Ciudad de Buenos Aires, que en líneas generales se comparten, al no existir una expresa oposición y en aras a la defensa de

la verdad material, la Comisión Arbitral lo adquiere, teniéndolo presente.

Que la accionante no acredita que sus operaciones hubieran sido realizadas “entre ausentes” por lo que le asiste razón a la Ciudad Autónoma respecto de ciertas operaciones realizadas por la empresa con clientes domiciliados en esa Jurisdicción.

Que no obstante, a pesar de las observaciones que merece el mentado Informe Técnico, a partir de fs. 37 lucen varias facturas de ventas efectuadas por la accionante en el punto de venta 03 ubicado en la Ciudad Autónoma, cuyos compradores son de otra jurisdicción a la cual se transportaba el combustible por intermedio de distintas empresas del ramo. Esta circunstancia no es menor pues es indicativa de haberse realizado operaciones desde dicho local de ventas a clientes de Jurisdicción extraña.

Que a lo dicho se debe agregar que de las actuaciones no surge cuales fueron los ingresos atribuidos a la Ciudad Autónoma a los efectos de la determinación del coeficiente, si se tomaron la totalidad de los obtenidos en el punto de venta 03 o fueron depurados aquéllos en que la entrega del fluido se hacía en Jurisdicción distinta, y esto es independiente a que la operación se hubiera realizado entre ausentes o entre presentes.

Que en suma, es cierto que diversas operaciones se concertaron en el punto de venta 03, según copias del libro IVA adjunto, como también que fueron desvirtuadas las terminantes afirmaciones de la empresa de no realizar operaciones en la Ciudad de Buenos Aires, pero no es posible determinar si en todos los casos, particularmente aquéllos no incluidos entre los siete compradores domiciliados en la Ciudad de Buenos Aires, en ella se produjo la entrega del producto, entrega que se sabe siguiendo a los antecedentes, es un elemento relevante a considerar a la hora de atribuir los ingresos por ventas.

Que por lo tanto corresponde que la Ciudad Autónoma adecue su determinación a las pautas mencionadas al final del considerando anterior, en la medida en que haya atribuido para sí ingresos provenientes de operaciones con sujetos de extraña Jurisdicción.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría;

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar parcialmente a la acción planteada por Petrolera S.A. contra la Resolución N° 726-DGR-05 (C.C. N° 100.999 DGR-2001 e incorporadas Nota N° 72.011-DGR-2004 y C.I. N°

45.037-DGR-2005) dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los fundamentos expuestos en los considerandos, debiendo la accionada practicar los ajustes conforme a lo dicho en el penúltimo considerando y sus concordantes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE